

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Q., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Corresponde a la Judicatura resolver en segundo grado la censura efectuada contra proveído del 17 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por LUZ MERY YEPES DE RIVERA.

CRÓNICA DE LO ACTUADO

La demandante enarboló pretensión de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 280-29474, demanda que dirigió en contra de en contra del señor CARLOS ANIBAL YEPES VILLALBA.

En la demanda se lee: “En el mes de noviembre de 2017, el señor CARLOS ANIBAL YEPES VILLALBA, desapareció de manera repentina, tal y como consta en las fotografías que se dispusieron en distintas partes y el denuncia realizado ante la SIJIN, por parte de la señora LUZ MERY YEPES DE RIVERA en calidad de hermana del señor CARLOS ANIBAL YEPES VILLALBA.”

Por auto del 26 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por “Conforme a los hechos de la demanda y dado que el demandado es una persona desaparecida por más de 2 años deberá allegar el documento que acredite la muerte presunta del demandado.”

En el escrito de subsanación se indicó:

“En cuanto al documento que acredite la muerte presunta del demandado, este no es posible allegarlo teniendo en cuenta que el mismo no existe, toda vez que el proceso declarativo de muerte presunta está en curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal con radicado 63001400300520150041100, por tal razón y al no encontrarse materializada la muerte presunta no hay lugar a conocer si existen personas que ostenten la calidad de herederos determinados, debidamente reconocidos.”

La demanda fue rechazada. En la providencia correspondiente se indicó: “no allego prueba sumaria de tal afirmación, por lo que procedió el Juzgado a realizar la verificación o consulta en la página de la Rama Judicial”... reseñó lo allí indicado y concluyó “De lo extraído en la página de la Rama Judicial, no existe certeza que el proceso que se adelanta se en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, tenga como pretensión obtener la declaración de la muerte presunta del aquí demandado.

Por lo que, se tiene que no fue subsanado en debida forma dado que no se allegó documento idóneo acredite bien sea la muerte presunta o prueba sumaria que certifique la existencia de proceso o tramite adelantado para obtener dicha figura jurídica.”

DEL RECURSO

Se cuestiona la decisión de primer grado, argumentando que lo indicado no constituye un requisito indispensable para la admisión, por cuanto hubo cumplimiento de los requisitos formales, y fueron subsanadas las demás falencias anotadas por el Juzgado, por cuanto no se siguió incurriendo en alguna de las causales de inadmisión las cuales podrían dar lugar al rechazo. De igual manera es pertinente aclarar que el hecho en mención de desaparecimiento del señor CARLOS ANIBAL YEPES VILLALBA en calidad de demandado, se hizo con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del CGP, para poder expresar la circunstancia de desconocer el domicilio del demandado.

De igual manera se aclaró que al no encontrarse materializada la muerte presunta no había lugar a indicar cuales eran los herederos determinados debidamente reconocidos, aunado a lo anterior, con la subsanación de lo dispuesto en el numeral primero, la demanda también fue dirigida contra las personas indeterminadas que tuvieran algún interés en el proceso, con lo cual se da cumplimiento a los requisitos formales de la demanda”.

CONSIDERACIONES

Debe resolverse, como problema jurídico para discernir esta cuestión, si ante la manifestación de desaparacimiento que se hizo en la demanda, era indispensable acreditar la muerte presunta del convocado.

En primer lugar, debe precisarse que, con base en el Art. 90 del C.G.P. las causales de inadmisión son taxativas. Dice la norma: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile **la demanda solo en los siguientes casos:**”

Además las normas sólo prevén que, ante la ausencia del demandado, se le emplaza.

Este caso tiene la especial connotación que se reportó desaparición y se está tramitando proceso de declaración de muerte presunta por desaparacimiento, lo que puede implicar alteraciones en el patrimonio del propietario y que el bien se desplace a sus herederos, sin embargo, las normas adjetivas establecen remedios para que todos los interesados sean vinculados.

Otro aspecto que debe tener en cuenta la parte demandante, es que, si se da la sentencia de la declaratoria de presunción de muerte, **en ella “se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil”** (Art. 584 lb.) y si ésta es anterior a la demanda, si puede llevar a que se generen eventuales nulidades en este proceso, pues si los efectos son anteriores a esta demanda, los herederos que surge de esa sentencia de declaratoria, deberán ser vinculados.

Y es que, si se reclama jurisdiccionalmente una persona, se debe cumplir con el requisito exigido en el Art. 53 del C.G.P., pero, si al momento de demandar la persona sí había muerto o se cuenta con dicha sentencia, no se cumple con el presupuesto de la norma referida, se debe demandar cumpliendo los supuestos del Art. 87 del mismo compendio normativo.

Adicionalmente, así no puedan llamarse aún herederos, los familiares del desaparecido pueden ser citados al proceso, conforme la protección que le brinda al desaparecido y a su familia la Ley 1531 de 2012, acudiéndose a la figura del llamamiento ex officio previsto en el Art. 72 del C.G.P., sobre todos aquellos que se hagan parte del proceso de declaración de desaparacimiento o de muerte presunta.

En caso de que la sentencia dé una fecha posterior a la demanda de la declaratoria de muerte, deberá tenerse en cuenta lo establecido 68 del C.G.P.

Igualmente, ya desde el aspecto sustancial, el Juez deberá mirar con rigurosidad el tema de la posesión y su prueba, la incidencia de la desaparición en el asunto, el tiempo, si la posesión es o no anterior a la desaparición entre otros aspectos. A lo que se agrega el tema de una eventual prejudicialidad, si se configura.

Conclusión: los aspectos relacionados con la desaparición del dueño no impiden admitir la demanda, pero la sentencia que se dicte sobre la declaración de muerte sí puede tener incidencia en el curso del proceso y, si el juez de primera instancia lo considera, puede convocar a los parientes, eventuales herederos del desaparecido y tener en cuenta lo ya referido para el análisis final que debe hacerse.

Con base en lo indicado se revocará la decisión de primer grado para que el juzgado de primer grado retome el estudio de la demanda, con base en las consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR proveído del 17 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por LUZ MERY YEPES DE RIVERA

SEGUNDO: En firme esta determinación disponer la devolución de estas diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9fa2fc64cfb0899950282360fcc34afcb3d065fd5559ccf15c1eefc0192116**

Documento generado en 22/01/2024 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>